



administración local

AYUNTAMIENTOS

LA SOLANA

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA (CIUDAD REAL).

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Consumo del Ayuntamiento de La Solana (Ciudad-Real), adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 06 de mayo de 2025, publicado en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia número 89, de fecha 13 de mayo de 2025 y Diario Lanza de fecha 15 de mayo de 2025 y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces su seguridad, su salud y sus legítimos intereses económicos.

Desde el año 1984 se han sucedido diversas normas de carácter estatal para dar cumplimiento al mandato constitucional. Actualmente, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias recoge los principios y directrices vigentes en esta materia, al objeto de dotar a las personas consumidoras de un instrumento de protección y defensa de sus intereses; instrumento que se ha visto reforzado recientemente con la entrada en vigor del Real 713/2024, de 23 de julio, que aprueba un nuevo Reglamento del Sistema Arbitral de Consumo, cuya finalidad es atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo los conflictos de consumo, sometiéndose las partes, empresas y personas consumidoras, al laudo emanado de un órgano arbitral.

En relación al servicio público de defensa y protección de las personas consumidoras, la Ley 8/2015, de 2 de diciembre, de medidas para la garantía y continuidad en Castilla-La Mancha de los servicios públicos como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que las Entidades Locales de Castilla-La Mancha seguirán ejerciendo las competencias atribuidas por las leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de dicha, de conformidad con lo dispuesto por la norma de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, según lo establecido por el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



En el ámbito de nuestra comunidad autónoma, la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, establece expresamente que corresponde a las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha, como competencia propia, promover y desarrollar la protección y defensa de las personas consumidoras.

A pesar de la atribución genérica, se precisa fijar con claridad el ejercicio de las competencias del Ayuntamiento de La Solana derivadas de la legislación vigente. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, afecta también a cualquier normativa que pretenda regular los procedimientos de defensa y protección de las personas consumidoras.

Por todo ello, la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Consumo del Ayuntamiento de la Solana necesita una actualización que preserve su valor y eficacia, atendiendo tanto a la nueva realidad social como a la ampliación del acervo jurídico en la materia que se ha operado desde su aprobación en agosto de 2003.

Ante esta situación, la aprobación de la presente Ordenanza tiene como finalidad:

- Concretar el ejercicio de las competencias y procedimientos del Ayuntamiento de La Solana en relación con la defensa de las personas consumidoras.
- Regular la participación de asociaciones y colectivos de personas consumidoras en los órganos de participación creados al efecto, tales como el Consejo Local de Consumo.
- Establecer las funciones y competencias de las unidades con las que se dota el Ayuntamiento de La Solana: la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) y el centro colaborador de Arbitraje de Consumo.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los servicios y órganos municipales para la Defensa y Protección de las Personas Consumidoras en el término municipal de La Solana.

Artículo 2. Marco normativo.

Esta nueva ordenanza se dicta dentro del siguiente marco normativo:

- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 30 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.
- Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Artículo 3. Definiciones.

a) Persona consumidora. Se considera persona consumidora a la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Lo son también las personas

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial, empresarial o profesional.

b) Persona empresaria. Se considera persona empresaria o empresa a toda persona física o jurídica, sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre, o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

c) Colectivos en situación de vulnerabilidad. Se consideran colectivos en situación de vulnerabilidad aquellos que precisan de una protección especial o diferenciada como personas consumidoras por razón, entre otras, de su edad, estado, capacidades, origen, etnia, idioma, religión, o cultura, o de cualquier otra naturaleza y todos aquellos que se encuentren en situación de inferioridad, subordinación, vulnerabilidad y un mayor grado de desprotección, tanto con carácter crónico, temporal o sobrevenido.

d) Relación de consumo. Se considera relación de consumo cualquiera establecida entre, por una parte, empresas, parte intermediaria o la Administración como prestadora de bienes y servicios y, por otra parte, las personas consumidoras. Esta relación comprende la información, la oferta, la promoción, la publicidad, la comercialización, la utilización, la venta, y el suministro de bienes y servicios, así como las obligaciones que se deriven.

Artículo 4. Derechos básicos de las personas consumidoras.

Son derechos básicos de las personas consumidoras:

1.- La protección frente a los riesgos que puedan comprometer su salud o seguridad, incluyendo aquellos que amenacen el medio ambiente y la calidad de vida, o puedan afectar a la integridad física, psíquica y emocional de las personas consumidoras.

2.- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular frente a situaciones de desequilibrio en relaciones de consumo, como las prácticas comerciales desleales o abusivas, o la introducción de cláusulas abusivas en los contratos; y con especial incidencia en los intereses colectivos y aquellos que afecten a un número indeterminado de personas consumidoras.

3.- La protección jurídica, administrativa y técnica mediante procedimientos eficaces, especialmente en las situaciones de inferioridad, subordinación, indefensión o discriminación; así como la compensación efectiva, reparación y resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, en su caso.

4.- La información, educación y formación en materia de consumo que favorezca la simetría informativa y el equilibrio de mercado, y que contribuya al empoderamiento de las personas consumidoras.

5.- La representación de sus intereses generales a través de las organizaciones de personas consumidoras legalmente constituidas, la consulta y la participación de estas en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten directamente en la forma que legalmente se establezca.

6.- El acceso a productos, bienes y servicios en condiciones de igualdad y plena accesibilidad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Así mismo se consideran básicos los nuevos derechos reconocidos a las personas consumidoras en la Ley 3/2019 del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

Los derechos de las personas consumidoras serán protegidos prioritariamente, cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado de carácter esencial y, especialmente, con los de consumo fugaz, conforme a lo dispuesto en el R.D. 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común,



ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

TITULO II. ÓRGANOS Y SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO.

CAPITULO 1. ÓRGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO.

Artículo 5. Concejalía de Consumo o Defensa de las Personas Consumidoras.

La Concejalía de Consumo o Defensa de las Personas Consumidoras asumirá por delegación del/la Alcalde/sa las funciones de coordinación y supervisión de los servicios municipales de consumo, del personal adscrito a los mismos y de sus actuaciones.

Artículo 6. Consejo Local de Consumo.

1.- El Consejo Local de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio que tiene por objeto canalizar la participación y debate de todos los sectores sociales en los asuntos relacionados con el consumo en el ámbito municipal.

2.- Tendrá la composición y forma de funcionamiento que se determine en su Reglamento.

3.- Como mínimo formarán parte de este los/las representantes de las asociaciones de personas consumidoras y empresarios, los/las representante de las asociaciones de mujeres y asociaciones de vecinos/as legalmente constituidas en la localidad, los/las representantes de sindicatos mayoritarios y los/las representantes de cada partido político con representación en el Ayuntamiento de La Solana, pudiendo intervenir con voz y voto.

4.- Se constituirá tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza y la aprobación de su Reglamento de funcionamiento se aprobará en la primera reunión que se convoque de dicho órgano.

5.- El Consejo Local de Consumo tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer a los órganos competentes del Ayuntamiento la adopción de todo tipo de acuerdos relativos a las materias que tiene encomendadas y que sean competencia del Ayuntamiento.

b) Participar en todas las demás iniciativas municipales en el ámbito de consumo.

c) Formular propuestas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios y organismos públicos municipales en el entorno competencial de consumo.

d) Conocer las dotaciones presupuestarias previstas para el ejercicio de las actividades municipales en el área.

e) Conocer y evaluar la memoria anual del Servicio Municipal de Consumo.

f) Informar al Ayuntamiento de los problemas generales o específicos detectados en el sector.

g) En general, aquellas que la legislación vigente atribuya a los órganos de participación sectorial.

Artículo 7. El Ayuntamiento, en uso de su potestad de organización, podrá crear Comisiones Informativas u otros órganos complementarios para el desarrollo de las competencias atribuidas al mismo en materia de consumo.

CAPITULO 2. SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO.

Artículo 8. Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC).

1.- La Oficina Municipal de información al Consumidor (OMIC) realizará las siguientes funciones con carácter general:

a) Informar, orientar y asesorar a las personas consumidoras sobre sus derechos y deberes y las formas de ejercerlos.

b) Recibir, tramitar y resolver en su caso, las quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

Toda reclamación será tramitada a través de la OMIC mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Mediación, si las partes en conflicto lo admiten.
- Traslado a la Junta Arbitral.
- Traslado a la Inspección.
- Inhibición de actuaciones en favor de los organismos competentes.
- c) Realizar actuaciones de mediación en materia de consumo en los casos que proceda.
- d) Desarrollar actuaciones de vigilancia de mercado y de seguridad de los productos.
- e) Iniciar y, en su caso resolver, procedimientos sancionadores de consumo.

f) Fomentar el arbitraje de establecimientos comerciales y empresas como medio de resolución de los conflictos con las personas consumidoras.

g) Realizar actuaciones informativas y formativas sobre asuntos de interés para las personas consumidoras, particularmente a los colectivos especialmente vulnerables, teniendo en cuenta las informaciones que, con carácter no vinculante sean proporcionadas por el Consejo Local de Consumo, así como aquellas que por la propia OMIC se consideren de especial interés y conocimiento de la población.

La realización de las actividades informativas y formativas se llevará a cabo por charlas, talleres o jornadas, edición de publicaciones y a través de los medios de comunicación y redes sociales.

h) Difundir estudios, ensayos, análisis, y controles de calidad realizados por la propia OMIC o por cualquier entidad pública o privada oficialmente reconocida, que puedan resultar de interés para las personas consumidoras, siempre que exista conformidad de la empresa o administración que suministra los correspondientes productos o servicios. No será necesaria esta conformidad si los productos o servicios se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.

i) Promover actividades e iniciativas del Aula de Consumo, dirigidas a la educación de personas consumidoras en colaboración con la consejería competente en materia de educación.

j) Hacer difusión de las organizaciones de personas consumidoras y desarrollar programas y actividades de forma conjunta con ellas.

k) Para la realización de venta ambulante en la localidad será necesitará la autorización del Alcalde/sa, previo informe del director/a de la OMIC., en cuanto a la adecuación a la normativa vigente de la actividad a desarrollar, del servicio a prestar o de los productos a vender o suministrar, todo ello en cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante de La Solana.

El contenido mínimo de los informes será el siguiente:

- Nombre o razón social y domicilio de la empresa que solicita la autorización.
- Actividad que desarrollar y acreditación de alta en el Censo de Actividades Económicas.
- Persona o personas que realizarán la venta o prestarán los servicios y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones laborales y con la Seguridad Social.
- Cualificación necesaria, en su caso, del personal.
- Plazo de duración.
- Lugar en el que se llevará a cabo la actividad.
- Breve exposición de los motivos por los que se considera favorable o desfavorable el informe.

Artículo 9. Inspección Local de Consumo.

1.- La Oficina Municipal de Información al Consumidor podrá desarrollar actuaciones de inspección integral y control de calidad sobre los productos y servicios considerados de uso común, ordinario

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



y generalizado, como se dispone en el artículo 8.1.d) de esta Ordenanza, para comprobar que se adecuan a la legalidad en cuanto a sus características técnicas, higiénico-sanitarias, de seguridad y comerciales y que se ajustan a las expectativas que pueden motivar su adquisición, derivadas de la descripción realizada en su presentación, publicidad, precio y otras circunstancias.

2.- El Ayuntamiento, a través del personal inspector de consumo, se responsabiliza del cumplimiento de los objetivos previstos en cuanto al número de actuaciones de inspección programadas, en virtud de los acuerdos de colaboración o cooperación en materia de inspección de consumo con la Junta de Comunidades, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la legislación vigente.

3.- La OMIC también podrá programar campañas de inspección específicas en la localidad, que se desarrollarán por la inspección de consumo, previa autorización del/la Alcalde/sa.

4.- El personal inspector será responsable así mismo de la investigación destinada a obtener datos que permitan realizar estudios de mercado y determinar los sectores en los que se pudieran producir riesgos para la salud y seguridad o perjuicios para los intereses económicos y sociales de las personas consumidoras, a fin de incluirlos dentro de los objetivos prioritarios de las actuaciones de vigilancia y control.

5.- El personal inspector asesorará e informará a los agentes del mercado, a fin de favorecer el correcto cumplimiento de las normativas y la extensión de las buenas prácticas comerciales y de fabricación con las que mejorar cualquier aspecto de la calidad de bienes y servicios y de la información que se proporciona a las personas consumidoras.

6.- El personal inspector tendrá la consideración de autoridad a todos los efectos y sus actuaciones se adecuarán a lo previsto en la Ley 3/2019 del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

7.- En el desarrollo de las competencias de inspección de consumo, el Ayuntamiento de La Solana adoptará las medidas cautelares y otras actuaciones administrativas para garantizar la seguridad de los productos y servicios puestos a disposición de los consumidores, en los términos previstos en el Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha

Artículo 10. Del personal del Servicio Municipal de Consumo.

1.- El Servicio Municipal de Consumo contará con personal debidamente cualificado para atender las funciones encomendadas.

2.- Estará dirigido necesariamente por personal funcionario con una formación académica de diplomado, grado universitario y también formación específica en materia de consumo.

3.- Las funciones de inspección serán desempeñadas por el personal funcionario del servicio, acreditado al efecto por el/la Alcalde/sa, con formación académica mínima de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio y también formación específica en materia de consumo.

4.- El soporte administrativo para la tramitación de expedientes e impulso de actos administrativos será atendido por un administrativo de la Administración General.

CAPITULO 3. ÓRGANO/COLEGIO ARBITRAL DE CONSUMO.

Artículo 11. Arbitraje de Consumo.

1.- El Ayuntamiento de La Solana se integra en el Sistema Arbitral de Consumo como Centro Colaborador de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha y su funcionamiento se regirá por lo establecido en la Ley 60/2023 de Arbitraje, el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, Decretos 44/1995, de 9 de mayo y



Decreto 153/1999, de 29 de julio, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como las demás disposiciones que puedan aparecer en lo sucesivo.

2.- Con este recurso se atenderán las reclamaciones de las personas consumidoras en las que exista un sometimiento de las partes, voluntario, expreso y por escrito y cumplan las condiciones señaladas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3.- El Órgano/Colegio Arbitral será competente para atender aquellas reclamaciones que sean admitidas a trámite y notificadas desde la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha.

4.- La composición, competencias y requisitos de funcionamiento se regirán conforme a las disposiciones de aplicación antes señaladas.

5.- El Órgano/Colegio Arbitral de Consumo de La Solana tendrá sede para sus convocatorias en las dependencias de la OMIC y su soporte administrativo dependerá del Servicio Municipal de Consumo.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12. Disposiciones generales.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de La Solana, dentro de sus competencias, ejercer la potestad sancionadora en materia de protección de la salud y de los legítimos intereses las personas consumidoras.

2.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde/sa Presidente/a o Concejal/a que la tenga expresamente delegada.

3.- Las infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

4. En los supuestos en que las infracciones tipificadas en esta Ordenanza pudieran ser constitutivas de delito, el órgano competente comunicará tal extremo a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

5.- La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. De no estimarse la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano competente quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

6.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 13.- Infracciones en materia de protección de las personas consumidoras.

1.- Son infracciones en materia de defensa y protección de las personas consumidoras las que tipifica el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o seguridad de las personas consumidoras, ya sea en forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

c) El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circuns-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



tancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

d) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad o incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza.

e) El incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o del régimen de reparación de productos de naturaleza duradera.

f) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

g) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o denominación de productos, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios, incluidas las relativas a la información previa a la contratación.

h) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para las personas consumidoras.

i) La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

j) La introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme.

k) Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho de la persona consumidora de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación a la persona usuaria del procedimiento para darse de baja en el servicio.

l) Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier persona consumidora por el ejercicio de los derechos que confiere el Real Decreto Legislativo 1/2007 o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito.

m) El uso de prácticas comerciales desleales con las personas consumidoras.

n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, en especial, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.

ñ) La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

o) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones impuestos por la Administración mediante órdenes o como medidas cautelares o provisionales dictadas con el fin de evitar la producción o continuación de riesgos o lesiones para las personas consumidoras, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos para poner fin a la infracción y corregir sus efectos.

p) La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007 o cualquier otra información requerida por la Administración competente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con esta ley.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

q) El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente incluidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007.

r) El incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

s) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materia de plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío o suministro, con pretensión de cobro, de bienes o servicios no solicitados por la persona consumidora; el uso de técnicas de comunicación que requieran el consentimiento expreso previo o la falta de oposición de la persona consumidora, cuando no concurra la circunstancia correspondiente; así como la negativa u obstrucción al ejercicio del derecho de desistimiento.

t) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materias no recogidas en la letra anterior.

2.- Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, o en disposiciones que lo desarrollen, que no esté previsto en los tipos recogidos en este artículo será considerado infracción de la normativa de consumo y sancionado en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 14. Sanciones.

1.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha o en la normativa autonómica que la sustituya.

2.- Las sanciones se graduarán, dentro de la clasificación de leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios establecidos en dicha norma.

3.- En todo caso, se mantendrá la adecuada proporcionalidad entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción a imponer, sin que nunca pueda resultar más beneficioso para el infractor el pago de la sanción que el cumplimiento del precepto infringido.

Artículo 15. Procedimiento sancionador.

1.- Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento por medio de la inspección de consumo o en virtud de una reclamación o denuncia de persona consumidora, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en materia de consumo, podrá incoar e instruir el oportuno expediente sancionador.

2.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se tramitará en la forma y plazos establecidos en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha o en la normativa autonómica que la sustituya.

3.- Si en la instrucción del procedimiento se derivase la imposición de una sanción de cuantía superior a lo dispuesto en el artículo 14, se procederá a la inhibición del expediente por razón de la cuantía al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa comunicación a la persona interesada.

4.- Cuando de la instrucción y resolución del procedimiento resultase probada la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso del Ayuntamiento de La Solana en toda su extensión, pudiéndose aplicar para la efectividad de su cobro lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y legislación que la desarrolla.

5.- En los procedimientos que deba resolver el propio Ayuntamiento, podrá acordarse cautelarmente, como sanción accesoria, el decomiso la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudu-



lenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para las personas consumidoras. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada anteriormente serán por cuenta del infractor.

TITULO IV. COORDINACIÓN.

Artículo 16.- Coordinación entre Administraciones Públicas.

1.- El Ayuntamiento de La Solana ajustará sus relaciones con las demás Administraciones Públicas competentes en materia de consumo, de acuerdo con los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto de los ámbitos competenciales respectivos.

2.- Para la plena efectividad de los principios antes enunciados, el Ayuntamiento de La Solana y resto de las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo podrán establecer los instrumentos de colaboración que consideren oportunos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 30 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha, el R.D. 1945/1983, que regula las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria, el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo y demás legislación vigente en materia de consumo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos sancionadores incoados por infracciones cometidas antes de entrar en vigor esta ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Consumo del Ayuntamiento de La Solana, de fecha 27-08-2003 (B.O.P. de Ciudad Real nº 133, de 03-11-2003) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto normativo.

La Alcaldesa-Presidenta, Luisa María Márquez Manzano.

Anuncio número 2310